RADICACION: 087583184002-**2023-00290-**00
REFERENCIA: ALIMENTOS DE MAYOR Y MENOR.
DEMANDANTE: MARIA TERESA CANOVA VASQUEZ. C.C. 56.076.999.
DEMANDADO: JESUS DAVID SIERRA GIACOMETTO. C.C. 73.377.413.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el presente proceso DE ALIMENTO DE MAYOPR Y MENOR informándole, que se allegó memorial en el que se certifica haber efectuado la notificación personal al demandado al correo electrónico jesussierragiacome123@gmail.com enviándosele la citación para notificación personal y el traslado de la demanda y el auto admisorio. Sírvase proveer Soledad septiembre 27 de 2023.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez verificado el memorial de notificación del cual se hace referencia, se observa que en efecto se le dio traslado de la demanda, sus anexos y se envía citación de notificación personal al correo electrónico jesussierragiacome123@gmail.com con fecha de envío 14/09/2023 hora 15:19:24 y de recibido 14/09/2023 hora 20:19:48.

Pese a lo anterior, es importante advertir que en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones se afirmó bajo la gravedad de juramento que, se desconocía la dirección electrónica del demandado, aportando su dirección física y el teléfono de contacto de este mismo.

> En primer lugar Afirmamos Bajo La Gravedad Del Juramento que, desconocemos la dirección electrónica del señor **JESÚS DAVID SIERRA GIACOMETTO**, Conocemos su domicilio con dirección física y número telefónico.

Por ello, en el auto admisorio de fecha 27/07/2023, en el numeral 9° de la parte resolutiva se EXHORTO a la parte actora para que aportara la evidencias de que trata el inciso 2º de la ley 2213 de 2022, respecto al número telefónico que indica le pertenecía al Demandado; si se escogería este medio electrónico para efectuar la notificación. Respecto de lo cual no obra respuesta en el expediente, como tampoco constancia de que la parte actora haya informado al despacho con anterioridad que el demandado podía ser notificado en esa dirección de correo electrónico adjuntándose las respectivas evidencias de que trata el artículo 8º de la ley 213 de 2022.

En ese sentido, se tiene que, si bien se aporta la certificación expedida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, en el que se evidencia la trazabilidad del recibido de esta notificación; no se puede acreditar que esta fue realizada en debida forma. Debido a que, el Despacho no tiene conocimiento de si este correo en efecto le pertenece al demandado dado que en el escrito de la demanda no se acredito esta dirección electrónica para efectuar la notificación del señor JESUS DAVID SIERRA GIACOMETTO.

Teniendo en cuenta, que se pretende hacer uso de la notificación conforme a la ley 2213 de 2022, enviando la notificación como mensaje de datos electrónico, no es necesario el envío de la citación o aviso alguno, si la parte actora escoge esta modalidad para notificar al demandado, debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que esta dirección electrónica o número de teléfono le corresponde a la persona a notificar, informando como la obtuvo y allegando evidencias que así lo demuestren, remitiéndole a la misma la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio, en caso de que no se la hubiera remitido previamente al momento de su presentación.

Al respecto en la sentencia STC16733-2022 de fecha 14/12/2022 M.P. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado que para la notificación electrónica o realizada a través de canales digitales se considere surtida se deben cumplir a cabalidad con los tres requisitos exigidos en artículo 8º antes citados: i) afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado le corresponde a la persona a aquello, particularmente con las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a través de cualquier medio de prueba útil e idóneo para la formación del convencimiento del Juez. A lo anterior se le suma que una vez realizada la misma, se debe aportar el correspondiente acuse de recibo.

En estas circunstancias ante las falencias anotadas en las notificaciones realizadas por la parte actora, esta no se puede tener como válida o surtida de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales esbozados. y la misma solamente deberá hacerse por cualquiera de los dos medios física o virtual respecto al demandado, y no mezclando los dos tipos de notificaciones que actualmente coexisten en el proceso judicial. En este caso se deberá allegar las evidencias de que el correo realmente es dominio del demandado. En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por NO surtida en debida forma las notificaciones realizadas por la parte demandante a la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Exhortar al extremo procesal activo, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo que le corresponde de efectuar en debida forma la notificación al demandado conforme a los parámetros legales, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA